



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Tipo de Auto:	Sentencia
Solicitante (s)/Accionante (s):	María del Rocío Fernández Ramírez.
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. "Parcela 19" con un área georreferenciada de 22 Has + 2810 M2, inmerso dentro del predio de mayor extensión "Guadualito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427 y número predial 50-689-00-02-0010-0042-000, ubicado en la vereda Aribas del municipio de San Martín – Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL META**, en representación de la solicitante María del Rocío Fernández Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.442.

III. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Territorial Meta, una vez culminado el trámite administrativo, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en favor de la señora María del Rocío Fernández Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.442.

En ese sentido, allegó resolución RT 00373 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedora a la señora María del Rocío Fernández Ramírez con relación al predio denominado "Parcela 19", con un área georreferenciada de veintidós hectáreas más dos mil ochocientos diez metros cuadrados (22 Has + 2810 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-10427 y cédula catastral No. 50-689-00-02-0010-0042-000.

IV. PRETENSIONES

Previo inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD-TM en representación de la solicitante María del Rocío Fernández Ramírez presentó solicitud de restitución con el fin de que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio "Parcela 19" inmerso dentro del de mayor extensión denominado "Guadualito", identificado con FMI 236-10427. De conformidad con ello, la entidad petitionó a esta judicatura se pronuncie, en síntesis, sobre las siguientes pretensiones.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

IV.1. PRINCIPALES

IV.1.1. Declarar a la señora María del Rocío Fernández Ramírez víctima de despojo del predio “Parcela 19”, ubicado en la vereda Aribas del municipio de San Martín – Meta.

IV.1.2. Ordenar el dominio pleno y absoluto por la prescripción adquisitiva de carácter agraria del predio “Parcela 19”, el cual se encuentra inmerso dentro del inmueble de mayor extensión “Guadualito” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427 junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

IV.1.3. De igual modo, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 91 literales c), d), e) y n) de la Ley 1448 de 2011, así como, proceder con la actualización del folio de matrícula 236-10427.

IV.1.4. Aunado a ello, solicitó ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inscribir en el Registro Único de Víctimas a la señora María del Rocío Fernández Ramírez, con el fin de que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con la Ley de Víctimas.

IV.2. SUBSIDIARIAS

IV.2.1. De no prosperar la pretensión principal, se ordene decretar la prescripción adquisitiva ordinaria prevista en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, en concordancia con el artículo 762 del Código Civil.

IV.2.2. En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien por causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación en especie o de otra índole, en favor de la víctima como mecanismo subsidiario a la restitución.

IV.2.3. De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, consecuentemente se ordene la transferencia del bien despojado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

V. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en suma, se refieren a los siguientes aspectos:

V.1. La solicitante acreditó ser poseedora del predio “Parcela 19” toda vez que, desde el año 2008 permaneció en el mismo ejerciendo actos de señora y dueña efectuando actividades propias de explotación, tales como, instalación de cercas, rotación de potreros, construcción de vivienda, entre otras. En el predio vivía con sus hijos Diana Katherine Muñoz Fernández y Oscar Muñoz Fernández.

V.2. Indica que el señor Jaime Parra cano quien es colindante, realizó amenazas en contra de su vida e integridad y la de su familia; ello dado que ingresó semovientes a la “Parcela 19” y cuando la solicitante le reclamó telefónicamente, este le respondió con palabras soeces y la amenazó,



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

aprovechando el supuesto parentesco con Manuel de Jesús Pirabán alias “Don Jorge” o “Pirata”, reconocido jefe paramilitar del bloque Centauros de las AUC, pues adujo ser su cuñado.

V.3. El inmueble actualmente se encuentra ocupado por el señor Néstor Antonio Rodríguez Cañón, quien acudió a la UAEGRTD-TM y aportó información y documentos en calidad de tercero interviniente.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

VI.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Edad	Vínculo parental
Diana Katherine Muñoz Fernández	1.006.794.908	29	Hija
Óscar Andrés Muñoz Fernández	1.115.074.040	25	hijo

Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Edad	Vínculo parental
Diana Katherine Muñoz Fernández	1.006.794.908	29	Hija
Óscar Andrés Muñoz Fernández	1.115.074.040	25	hijo

VI.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Folio 236-10427	Área Topográfica	Área solicitada
Parcela 19	2147	50-689-00-02-0010-0042-000	236-10427	802 has	22 has 2810 mts ²	20 has

VI.2. Identificación del predio

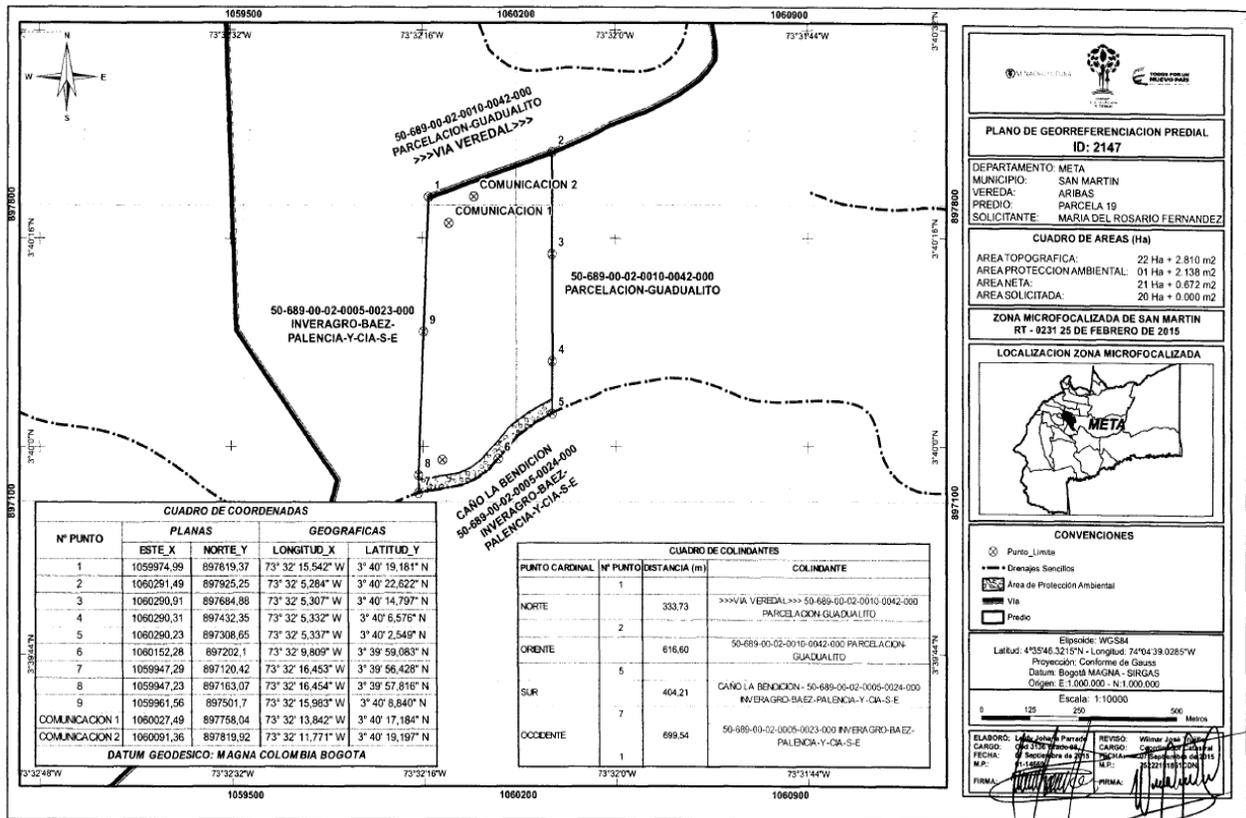
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2, con vía veredal, en una distancia de 333,73 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por los puntos 3 y 4 en dirección sur hasta llegar al punto 5, con parcela que hace parte de la parcelación Guadualito, en una distancia de 616,60 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección occidente hasta llegar al punto 7, con predio de Inveragro Báez Palencia y Cia S-E, caño La Bendición de por medio, en una distancia de 404,21 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta que pasa por los puntos 8 y 9 en dirección norte hasta llegar al punto 1, con predio de Inveragro Báez Palencia y Cia S-E cerca de por medio, en una distancia de 699,54 metros.</i>



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	897.819,3700	1.059.974,9900	3° 40' 19,181" N	73° 32' 15,542" W
2	897.925,2500	1.060.291,4900	3° 40' 22,622" N	73° 32' 5,284" W
3	897.684,8800	1.060.290,9100	3° 40' 14,797" N	73° 32' 5,307" W
4	897.432,3500	1.060.290,3100	3° 40' 6,576" N	73° 32' 5,332" W
5	897.308,6500	1.060.290,2300	3° 40' 2,549" N	73° 32' 5,337" W
6	897.202,1000	1.060.152,2800	3° 39' 59,083" N	73° 32' 9,809" W
7	897.120,4200	1.059.947,2900	3° 39' 56,428" N	73° 32' 16,453" W
8	897.163,0700	1.059.947,2300	3° 39' 57,816" N	73° 32' 16,454" W
9	897.501,7000	1.059.961,5600	3° 40' 8,840" N	73° 32' 15,983" W
COMUNICACION 1	897.758,0400	1.060.027,4900	3° 40' 17,184" N	73° 32' 13,842" W
COMUNICACION 2	897.819,9200	1.060.091,3600	3° 40' 19,197" N	73° 32' 11,771" W



VII. ACTUACIÓN PROCESAL.

VII.1. Correspondió a este Despacho por reparto el estudio de la presente solicitud. En ese sentido, por auto AIR-16-069 del 17 de mayo de 2016 se ordenó admisión y se impartieron las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Entre otras decisiones, se ordenó vincular al señor Néstor Antonio Rodríguez Cañón y a la Agencia Nacional de Tierras.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoestr01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

VII.3. Obran en el expediente las publicaciones¹ y notificaciones ordenadas por auto Admisorio AIR-16-069 de fecha 17 de mayo de 2016, en los términos del artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, se presentó opositor al trámite judicial.

VII.4. Por auto AIR-17-015 del 30 de enero de 2017², se dio apertura a la etapa probatoria, se admitió como opositor al señor Néstor Antonio Rodríguez Cañón, se decretaron las pruebas pretendidas por la parte solicitante, por el Ministerio Público y de oficio.

En auto AS-17-033 del 03 de abril de 2017, se ordenó la remisión del presente proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto calendarado 23 de junio de 2017, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dispuso devolver las actuaciones del trámite al Juzgado de origen. Así las cosas, en providencia AIR-17-092 se admitió la presente solicitud, se vinculó a las siguientes personas por ser titulares del derecho de dominio sobre el FMI 236-10427. En ese sentido, obran en el expediente las publicaciones³ y notificaciones ordenadas en el mismo.

	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	YANETH ALZATE CARVAJAL	52.072.008
2	JOSE DOMINGO ARANGO	3.281.095
3	MARIA CECILIA CARDENAS GARCIA	30.002.438
4	PEDRO ANTONIO DAZA CAPELLA	8.190.900
5	NANCY ALVARADO CAPELLA	30.982.085
6	GERSON SALAZAR LUNA	7.793.364
7	IDALY ARANGO CARDENAS	40.420.871
8	ISIDRO JIMENEZ	17.675.448
9	MARIA CONSUELO MORENO ARANGURE	40.265.300
10	LUIS EDUARDO VASQUEZ VELASQUEZ	17.285.459
11	MARIA EDELMIRA VASQUEZ NIETO	40.272.508
12	JOSE ANGEL BERMUDEZ MORALES	455.136
13	MARIA AULALIA VILLALOBOS GARCIA	51.795.876
14	DIANA MARCELAS SANCHEZ LASSO	40.449.804
15	RICARDO SEGURA RIVERA	86.008.456
16	CIRO ANTONIO PARRADO PARRADO	17.353.577
17	MARIA IRENE PINZON JARAMILLO	40.420.428
18	NICOLAS MARTÍN URREGO	3.098.855
19	MARIA ISABEL MARTÍN LEON	20.749.597
20	FERNANDO GUIZA MORALES	17.290.372
21	MARIA DEL CARMEN RUIZ BELTRAN	30.055.055
22	ADALBERTO MARTINEZ MARIN	14.876.438
23	MARIA OLGA HUEPE CLAVIJO	40.413.135
24	ALVARO PENAGOS CHACON	6.668.102
25	CARLINA SANIN VALDERRAMA	30.054.039
26	ULADISLAO MARTINEZ ACOSTA	3.288.301
27	DIOSELINA DAZA BALLESTEROS	40.374.296
28	WILLIAM RINCON TRIANA	17.292.796
29	LUZ MARINA LEGUIZAMON TRUJILLO	40.277.984
30	MARIA GLADYS ARROYAVE ARANGO	40.277.469

¹ Portal de Tierras Consecutivo 23. Publicaciones: El Tiempo domingo 22 de mayo de 2016 y Diario 7 Días 28 y 29 de mayo de 2016.

² Portal de Tierras Consecutivo 68.

³ Portal de Tierras Consecutivos 150, 151 y 152. Publicaciones: El Espectador domingo 20 de agosto de 2017 y Diario 7 días Miércoles 16 y martes 29 de agosto de 2017.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

31	VICTOR MANUEL PIÑEROS HERRERA	79.652.805
32	GABRIEL ORTIZ LEON	362.196
33	YANETH AREVALO ROCHA	52.120.305
34	JAMIN PARRA CANO	17.292.075
35	JOSE IDIOME CASTAÑO VALLEJO	7.490.323
36	JOSE APOLINAR GUZMAN	2.287.561
37	ROSA MARIA RUIZ MORA	30.066.082
38	EFRAIN RODRIGUEZ PEÑA	3.283.403
39	ROSA EMILIA TREJOS LADINO	25.033.768
40	LAURENTINO OSORIO MALAGON	355.250
41	BLANCA IDALY CASTIBLANCO MOYA	40.355.035
42	ROBERTO ROYS MEJIA MARIN	18.501.787
43	MARIA ROSALBINA PAEZ RUBIANO	65.758.638
44	MERCEDES MURILLO GUTIERREZ	40.276.362
45	LUZ DARY BOHORQUEZ	30.003.774
46	ALVARO PERDOMO RUIZ	86.035.184
47	EDILSO MORALES PEÑUELA	12.325.066
48	BEYANID ANDRADE PARRA	40.422.400

Una vez surtidas las notificaciones, emplazamientos y designación de curador *ad litem* de los vinculados, quienes aportaron contestación de la demanda, por auto AIR-18-077 se dio apertura a la etapa probatoria, se decretaron pruebas de oficio, las pretendidas por las partes y por el Ministerio Público y se admitió como opositores a José Apolinar Guzmán, Álvaro Penagos Chacón, Gabriel Ortiz León, Yaneth Arévalo Rocha, Jamin Parra Cano, Rosa María Ruíz Mora, Efraín Rodríguez Peña, Rosa Emilia Trejos Ladino, Blanca Idaly Castiblanco Moya, Mercedes Murillo Gutiérrez, Luz Dary Bohórquez, Edilson Morales Peñuela, Beyanid Andrade Parra, Luz Dary Vergara de Mage, Luz Fanny González Moreno, Nancy Alvarado Capella, Pedro Antonio Daza Capella, Gerson Salazar Luna, Idaly Arango Cárdenas, Isidro Jiménez, María Consuelo Moreno Arangure, María Edelmira Vásquez Nieto, Ciro Antonio Parrado Parrado, María Irene Pinzón Jaramillo, Nicolás Martín Urrego, María Isabel Martín León, William Rincón Triana, Luz Marina Leguizamón Cubillos, Reinaldo López Gutiérrez, Cilia Mora Rey, Néstor Antonio Rodríguez Cañón, José Domingo Arango, María Cecilia Cárdenas García, Ricardo Segura Rivera, María del Carmen Ruíz Beltrán, Uladislao Martínez Acosta, Dioselina Daza Ballesteros, María Gladys Arroyave Arango, Víctor Manuel Piñeros Herrera, herederos indeterminados del señor José Ángel Bermúdez Morales, herederos indeterminados del señor Fernando Guiza Morales, herederos indeterminados de la señora María Olga Huepe Clavijo, herederos indeterminados del señor Laurentino Osorio Malagón. Una vez culminada la etapa probatoria, el proceso fue nuevamente remitido al Superior.

Mediante providencia calendada del 04 de noviembre del año en curso, el *ad quem* ordenó la devolución del expediente a este estrado a fin de proferir sentencia, pues en su sentir, los cuestionamientos planteados por los vinculados no constituyen oposición por *cuanto i) no tachan la calidad de despojada de la solicitante, ii) no pretenden demostrar la calidad de víctimas de despojo en relación con el mismo predio objeto del proceso de restitución y iii) tampoco buscan probar la existencia de una relación jurídica o material de ellos con el predio objeto del trámite, generada por una conducta que se pueda calificar como buena fe exenta de culpa.*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

VII.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto ASR-21-009 de fecha 09 de noviembre de 2021⁴, se corrió traslado previo a emitir sentencia, quedando este en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el Ministerio Público, las partes e intervinientes, presentaran las manifestaciones que a bien tuvieran lugar.

VII.5.1. Procuraduría 25 Judicial II De Restitución De Tierras

Dentro del término señalado, el agente del Ministerio Público presentó sus consideraciones finales⁵. Luego de realizar un recuento sobre el contexto de violencia en el municipio de San Martín – Meta, los fundamentos de derecho y pretensiones de la solicitud, concluyó que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad.

Aduce que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que la solicitante se vinculó con el inmueble “Parcela 19” en el año 2006, debido a la información suministrada por el entonces presidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Guadualito, el señor Miguel Ángel Toro, quien le indicó que se estaba adelantando parcelación para las personas desplazadas en asocio con el extinto INCODER, situación que motivó a la señora María del Rocío Fernández a vincularse al programa y cancelar la suma de \$4.000.000 al mismo. En ese sentido, construyó una casa e instaló servicios públicos. Posteriormente se enteró que el señor Miguel Ángel no era el presidente de la JAC y realizó la correspondiente denuncia.

En línea con lo anterior, se tiene como hecho victimizante que la señora Fernández Ramírez manifestó haber arrendado el predio al señor Jamin Parra para la cría de ganado; no obstante, dejó de cancelar el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que reclamó y este le respondió con palabras soeces aduciendo que ella no era la propietaria del inmueble. Simultáneamente se rumoraba que el señor Parra era cuñado del Manuel de Jesús Pirabán alias “Don Jorge” o “Pirata”, reconocido jefe paramilitar del bloque Centauros de las AUC, hechos por los cuales no volvió al predio.

Así las cosas, concluye el agente del Ministerio Público que el hecho victimizante no es constitutivo de las infracciones o violaciones previstas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que la pérdida del vínculo haya sido como consecuencia del conflicto armado, pues se está frente a un conflicto entre particulares colindantes cuyo conocimiento no es ante la justicia transicional. De igual modo, la Fiscalía General de la Nación archivó la denuncia instaurada por la señora Fernández Ramírez contra el señor Parra por conducta atípica considerando que se está frente a una dificultad entre colindantes. Sumado a ello, en ninguna de las declaraciones rendidas por la solicitante manifestó que el señor Jamín Parra la haya amenazado aduciendo pertenencia a algún grupo paramilitar o familiaridad con un ex jefe paramilitar y, las declaraciones de los demás vinculados dan cuenta de ello.

⁴ Portal de Tierras Consecutivo 281.

⁵ Portal de Tierras Consecutivo 285.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

Aunado a lo anterior, indica que en el año 2010 ingresó al predio el señor Néstor Rodríguez contra quien inició acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y luego un proceso de restitución de inmueble agrario, el cual culminó con una diligencia de desalojo en el año 2016 cuya naturaleza del inmueble al parecer es baldía, en consideración a que mediante resolución No. 5566 del 8 de octubre de 2015, el INCODER declaró la pérdida de fuerza ejecutoria dejando sin efecto las resoluciones No. 1169 del 28 de diciembre de 2006 y No. 0645 del 10 de mayo de 2011, mediante las cuales se adjudicó el predio en mención a Jairo Villalobos Herrera y María Etelvina Núñez Sánchez.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio Público solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

VII.5.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Meta.

Refiere el apoderado de la víctima que esta ostenta la calidad de poseedora del predio denominado "Parcela 19" inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado "Guadualito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427. Sostiene que la solicitante y su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el inmueble, como consecuencia de las amenazas y presiones realizadas por personas relacionadas con los paramilitares, luego de haber realizado reclamo al señor Jamin Parra Cano por haber dejado unas cabezas de ganado en su predio y por dejar de efectuar el pago del canon de arrendamiento, quien respondió con amenazas aprovechando su supuesto parentesco con Manuel de Jesús Pirabán alias "Don Jorge" o "Pirata", reconocido jefe paramilitar del Bloque Centauros de las AUC

Con relación a la calidad jurídica del predio, señala que se encuentra demostrado que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Guadualito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427, el cual deriva de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-4698, así de acuerdo con la información se confirma que el predio "Guadualito" fue asignado por el Consejo Nacional de Estupefacientes (Fondo Nacional de Estupefacientes) en favor del extinto INCODER, mediante resolución No. 0021 del 03 de diciembre de 2004, tal y como se refleja en la anotación No. 10.

El INCODER en el año 2006, adjudicó "Guadualito" en una treinta y unava parte (1/31) en común u proindiviso en favor de las familias campesinas víctimas de desplazamiento forzado. La "Parcela 19" fue adjudicada al señor Jairo Villalobos Herrera. Conforme lo anterior, sostiene el apoderado que el inmueble objeto de estudio, tiene la calidad de propiedad privada. La señora María del Rocío Fernández Ramírez indicó que el predio fue adquirido por compra que realizó al señor Miguel Ángel Muñoz, quien de manera fraudulenta se presentó como el presidente de la Junta de Acción Comunal de la parcelación Guadualito, proponiéndole a la señora Fernández solicitar la adjudicación del predio ante el INCODER, para lo cual debía cancelar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Durante su permanencia en el predio, puso cercas en concreto con alambre de 4 hileras, arregló la finca, diez hectáreas, construyó un ranchito de zinc, lona y madera, cultivó árboles frutales, cítricos.

Precisa el abogado que, si bien la solicitante solicitó la adjudicación del inmueble ante el INCODER con el fin de formalizar su relación con la "Parcela 19", la entidad le informó que al ser un predio de propiedad privada, no era la entidad competente la disponer de los derechos reclamados. Frente a la calidad de víctima de abandono forzado ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado, da cuenta el Documento de Análisis de Contexto del municipio de San Martín de los Llanos sobre las dinámicas del conflicto armado vividas en esa región, en el que se plasma que desde 1982 hasta el año 2014, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 7 grupos armados ilegales.

En línea con lo anterior, la solicitante interpuso denuncia con NUC 506896105642201080391 dadas las amenazas recibidas por el señor Jamin Parra Cano, cuyo origen proviene del reclamo de la señora Fernández por unas cabezas de ganado que se encontraban en su predio “Parcela 19”, situación frente a la cual el señor Parra insultó agresivamente a la solicitante generándole miedo pues, se rumoraba en la región que era el cuñado del exjefe paramilitar Jorge Piraban alias “Pirata”. Tal situación de temor insuperable se refuerza teniendo en cuenta que en el año 2005 fue víctima de desplazamiento forzado del municipio de El Dorado – Meta, hecho por el cual presentó declaración ante el Ministerio Público. A lo anterior, se suma el homicidio y desaparición forzada de los señores Gilberto Ramírez Beltrán y Heriberto Ramírez Beltrán, tíos de la solicitante.

Respecto del opositor Néstor Antonio Rodríguez Cañón, obra en el expediente copia de la sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble “Parcela 19” y como consecuencia de ello, se ordenó al demandado restituir a la demandante el inmueble objeto de arrendamiento. Ello permite evidenciar que la señora Fernández ejerció actos de señora y dueña sobre el predio objeto de estudio.

Indica que la solicitante manifestó su intención de acceder a una compensación material en los municipios de Villavicencio, Cumaral, Acacias o Guamal por temor a represalias que pongan en riesgo su seguridad física, emocional e integridad de sus hijos y familia. No obstante, en el evento de no ser posible la compensación, solicita la restitución del inmueble “Parcela 19”. Por lo anteriormente expuesto, solicita la UAEGRTD-TM solicita:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora María del Rocío Fernández Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 40376442, y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (Finagro) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio económica en el predio a restituir de la señora María del Rocío Fernández Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 40.376.442; en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.1. Competencia

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba en el expediente la resolución RT 00373 del 16 de marzo de 2016 y la constancia de inscripción CT 00177 del 05 de mayo de 2016, proferida por la UAEGRTD-TM, documentos que acreditan la inscripción de la señora María del Rocío Fernández Ramírez identificada con C.C. 40.376.442; así como del predio rural denominado "Parcela 19", con un área georreferenciada de 22 Has + 2810 M2, inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado "Guadualito", identificado con FMI 236-10427 y número predial 50-689-00-02-0010-0042-000, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si respecto de la señora María del Rocío Fernández Ramírez puede predicarse la condición de víctima de abandono forzado del predio denominado "Parcela 19" y por ende, reconocer en su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado inmueble. Ello, condición *sine qua non*, se den por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Previo a lo anterior, se precisará acerca del derecho fundamental de restitución; el concepto de justicia transicional; la existencia del hecho generador de abandono forzado como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la ley de Víctimas; la relación jurídica de la solicitante con el inmueble y el contexto de violencia acaecido en el municipio de San Martín (Meta).

X.1.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

X.1.1.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de proteger los Derechos Humanos, ha creado un conjunto de normas aplicables a los procesos judiciales de restitución de tierras.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

En ese marco de protección, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos Sección V “Principios Relativos al Regreso, el Reasentamiento y la Reintegración” prevé que *“Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”*.

De igual modo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, elaborado por las Naciones Unidas, dispone la obligatoriedad de los Estados de garantizar las condiciones de vida de los desplazados que no tienen viviendas adecuadas. Al respecto el principio 12.3. reza: *“Los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados deben proporcionar a todos los organismos competentes los recursos financieros, humanos y de otra índole necesarios para que realicen plenamente su labor de forma justa y oportuna”*.

Es así como, desde antaño, la Alta Corporación ha recabado que (...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*⁶

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)*⁷.

⁶ Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

⁷ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

X.1.1.2. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al establecer que los derechos de las víctimas imponen deberes correlativos a las autoridades públicas, lo cual permite identificar: (...) *varias posiciones iusfundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)*⁸.

El máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha sentado que "(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...".

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Reafirmación de los postulados en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana

T-025 de 2004. La Alta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

⁸ Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

T-715 de 2012. Expresa que el derecho a la reparación integral del daño por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental por lo que, resulta el derecho a la restitución de bienes de los cuales las víctimas han sido despojadas ser también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009 con relación al desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”¹³²¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

C-280 de 2013. El concepto de reparación tiene un sentido amplio o restringido. Una definición genérica se refiere a *“la totalidad de las acciones en beneficio de las víctimas desarrolladas a todo lo largo de su preceptiva”*; por su parte una definición estricta *“corresponde al concepto de reparación propio del derecho penal, como garantía esencial de las víctimas del hecho punible junto con la verdad y la justicia”*.

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: *“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.

C-588 de 2019. El reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.

X.1.1.4. Justicia transicional, acción de restitución.

La H. Corte Constitucional, en sentencia **C-579 de 2013** señaló que la justicia transicional “*busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta*”.

En igual sentido, en sentencia **C-080 de 2018**, reiteró que la justicia transicional tiene como objetivo fundamental contribuir a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación, para que a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, promueva la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991.

De la misma manera señaló que, la justicia transicional en Colombia, especialmente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), tiene dos



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

finalidades las cuales resultan ser complementarias, pues por un lado se encuentra la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y de otra parte, la transición a la paz mediante la terminación del conflicto armado interno.

Aunado a ello, el legislador mediante la creación de la **Ley 1448 DE 2011**, (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos, por medio de la adopción de medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En sentencia **T-529 de 2016** la Corte Constitucional insistió sobre el derecho a la restitución de tierras que: (...) *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -artículo 17-, entre otros. Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-(...)⁹.*

XI. CASO CONCRETO

La señora María del Rocío Fernández Ramírez, solicita al despacho la restitución jurídica y material de la "Parcela 19", la cual se encuentra inmersa dentro del predio de mayor extensión "Guadualito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427, ubicado en la vereda Aribas del municipio de San Martín (Meta), al argumentar ser víctima del conflicto armado por lo que, se vio en la obligación de abandonar el predio por temor a la vida e integridad, tanto suya como de su familia.

XI.1. Justificación del hecho victimizante dentro del marco de la ley 1448 de 2011.

XI.1.1. Relación Jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación.

La solicitante, se vinculó con el predio objeto de estudio en el año 2008 entre los meses de mayo y junio, cuando el señor Miguel Ángel Muñoz le manifestó ser el presidente de la junta de acción comunal y trabajar con el INCODER realizando adjudicaciones de los predios de la parcelación Guadualito, para lo cual debía cancelar la suma \$6.000.000 de pesos a fin de realizar el respectivo trámite, dinero que fue pagado al mismo. No obstante, al transcurrir el tiempo la solicitante no obtuvo la resolución de adjudicación. Desde ese entonces, la señora Fernández se posesiono en el predio y se encuentra ejerciendo actos de señora y dueña.

⁹ Sentencia T-529 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

XI.1.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con lo planteado por la UAEGRTD-TM, la señora María del Rocío Fernández Ramírez, ostenta la calidad de poseedora sobre el predio denominado “Parcela 19” inmersa dentro del predio de mayor extensión denominado Guadualito identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-10427, quien fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con ocasión al conflicto armado interno existente en el municipio de San Martín - Meta, situación que desencadenó en el desplazamiento forzado y abandono definitivo del inmueble en el año 2010. En el caso *sub examine*, resulta necesario identificar los elementos normativos para que sea procedente la protección del derecho a la restitución, a saber:

- i. Existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo. A su vez, contiene tres elementos:
 - La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.
 - El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.
 - Estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno.

ii. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo.

Los sucesos manifestados como generadores del hecho victimizante de la solicitante, apuntan a la situación de violencia acaecida en el municipio de San Martín - Meta, específicamente el conflicto existente entre la señora María del Rocío Fernández Ramírez con su colindante Jamin Parra, cuñado del ex paramilitar Jorge Piraban alias “Pirata” y las advertencias recibidas mediante llamada telefónica por personas desconocidas. Al respecto, el Documento de Análisis de Contexto DAC del municipio de San Martín – Meta, elaborado por la UAEGRTD-TM vislumbra la siguiente información:

“(…) Desde 1982 hasta el año 2014 en el municipio de San Martín de los Llanos, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 7 grupos armados ilegales, a saber:

1. *Las Fuerzas -Revolucionarias de Colombia -FARC, que actuaron principalmente entre 1980 y 1989;*
2. *El grupo paramilitar conocido como “Masetos” o “Gachas”, coordinado por Gonzalo Rodríguez Gacha y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que actuaron entre 1982 y 1991;*
- 2.1. *El grupo paramilitar conocido como los Autodefensas campesinas del Casanare o “Buitragueños”, entre 1986 y 2003;*
3. *El grupo de autodefensa paramilitar conocido como las Autodefensas de San Martín, liderado por Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata” o “Don Jorge”, entre 1991 y 1997;*
4. *El grupo paramilitar conocido como Bloque Centauros o Los Urabeños, que operó desde*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

1998 y fue comandado por Vicente Castaño Gil, a través de Jorge Humberto Victoria, alias “Don Raúl”, quienes establecieron en el municipio de San Martín al Frente Meta liderado por alias “Pirata”, estructura que permaneció desde 1998 hasta 2002, cuando alias “Don Raúl” es reemplazado por José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, quien nombra a alias “Pirata” como comandante militar y a Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, como comandante financiero la operación del Bloque Centauros en el municipio de San Martín continuó hasta septiembre de 2004; 5. El grupo paramilitar denominado Bloque Héroes del Llano encabezado por alias “Pirata” que actuó entre 2005 y 2006; 6. El grupo paramilitar post desmovilización o Banda Criminal Emergente “BACRIM” denominada “Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia -ERPAC comandado por Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “Cuchillo, que actuó entre 2006 y 2011. 7. Luego de la desintegración del ERPAC, las BACRIM “Bloque Meta” y “Libertadores del Vichada” operaron en el municipio de San Martín entre 2012 y 2014. (Subraya del despacho).

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizan oficialmente las tres facciones del antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otras zonas de influencia, en las cuales muchos de sus “desmovilizados” continuaron delinquir. Particularmente, con la supresión del Bloque Héroes del Llano, no hubo un vacío de poder en el municipio de San Martín, pues el grupo ilegal continuó su presencia, pero ahora con el nombre de Bloque Meta.

Consecuentemente, procederá el despacho a estudiar los tres elementos normativos que componen el acto jurídico de abandono:

i. La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.

Conforme lo plasmado en el Documento de Análisis de Contexto DAC elaborado por la UAEGRTD-TM, en el municipio de San Martín de los Llanos, se presencié un dominio territorial y social ejercido por grupos paramilitares. En este sentido, señala el documento, si bien entre los años 2005 y 2006 se desmovilizaron oficialmente las tres facciones del Bloque Centauros, esto no implicó el cese definitivo en otras zonas de influencia pues, se dio el surgimiento de grupos post-AUC denominados Bandas Criminales Emergentes. Por su parte, las ERPAC y el Bloque Meta, operaban en forma similar a los grupos paramilitares desmovilizados, acciones reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en el segundo informe sobre desarme, desmovilización y reintegración.

ii. El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

En el marco de la audiencia de declaración de parte adelantada por este estrado ordenada por auto AIR-17-015 del 30 de enero de 2017 y practicada el 13 de febrero de 2017, la reclamante al ser interrogada por las situaciones que ocasionaron el despojo, afirmó:

“PREGUNTADO: *¿Cuál es su relación jurídica con el predio “Parcela 19”?* **CONTESTÓ:** *Soy poseedora de buena fe del predio Guadualito “Parcela 19”. PREGUNTADO:* *¿De qué forma adquirió el bien inmueble solicitado en restitución y especifique en que año adquirió el predio y a quien se lo compró?* **CONTESTÓ:** *Eso fue en el año 2008 entre mayo y junio, lo adquirí por intermedio de un señor Miguel Ángel Muñoz en esa época y desafortunadamente, creyendo que el señor tenía una*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

conexión que era una persona que trabajaba con el INCODER. Yo no me encontraba ni siquiera en el país, yo me había ido para Venezuela por mi situación, por muchas cosas, quiero aclarar que he tenido tres muertos en mi familia por el conflicto armado. Yo me atreví a denunciar y tuve que irme del país. Estando allá en una situación terrible como colombiana en Venezuela, me llamó mi madre que aquí había un señor que era un amigo de un amigo de ella que sabía de tierra que era con el INCODER, que me viniera de Venezuela que solamente tenía que presentar los papeles como desplazada y que corroborara que efectivamente tenía la condición, me viniera y hablara con el señor. Me vine y hable con Miguel Ángel Muñoz y el efectivamente me reviso los papeles me dijo que llenaba los requisitos pero que tenía que facilitarle \$6.000.000 de pesos por que ya había mucha gente en el sector esperando esa situación, efectivamente así lo hice, saque un préstamo, me llevaron al predio y el señor me dijo que no había ningún problema, me entregó el predio. Le pregunte al señor Miguel Ángel que cuando me daba los papeles y me respondió que cuando le diera el resto de la plata que lo importante es que hiciera posesión sobre el predio. Me dijo que la resolución me la daba el INCODER en cuatro meses. Señor juez para ese entonces, no tenía el estudio que tengo ahora porque en el transcurso de este proceso yo he tenido que aprender de muchas cosas porque manejo también la parte de víctimas de mi familia. El señor me entregó de la inspectora de San Martín una certificación que yo era la persona estaba en el predio, de la alcaldía de Villavicencio también obtuve una certificación de que efectivamente estaba el en predio y vivía allá y una certificación del presidente de la Junta del Meroy. Me quede ahí, mi madre me ayudo, trabajábamos, yo trabaje con Avon, amway, Leonisa, todas las revistas para poder tener recursos, mis hijos también por medio de redes ofrecían ropa. Paso el tiempo y no fue posible que yo pudiese obtener algo, pensé que el señor Miguel Ángel era el encargado de darme la resolución, cuando vi que se demoraba mi mama me dijo que fuera al INCODER y hablara con la Directora, cuando ella se entera de esto me dice yo sé quién es él y no es funcionario, él es parcelero es un beneficiario de tierras. Le pregunte que podía hacer y ella me dijo que tenía que desocupar porque era un predio que ya se entregó ya estaba adjudicado y que no podía ejercer posesión en el predio, me dijo que metiera una denuncia porque eso era una estafa. Denuncie al señor Miguel Ángel Muñoz, quiero aclara que fuimos cuatro personas que entramos de la misma manera. De la forma en que me beneficie yo es que a la persona a la que le adjudicaron el predio nunca le interesó, no asistió para que le hicieran entrega del predio, por eso nadie hizo oposición para sacarme. Yo iba los fines de semana a la finca a hacerle adecuaciones y entre semana trabajaba en la ciudad. Estando en esas necesite meterle cosas, yo no tenía plata, aconteció que el señor vecino mío Jamin Parra Cano, me dijo que le arrendara para ganado, que yo tenía buen pasto y efectivamente lo hice, vi la posibilidad de tener un ingreso más y le arrende al señor de palabra, el primer mes me lo pago, el segundo mes no, el tercer mes no, muy de vez en cuando iba a la finca porque él tenía encargados, pasaron 7 meses y yo no obtuve plata, le saque dos veces el ganado y dos veces lo metió, me dijo que yo no era propietaria que como no tenía documentación no tenía por qué reconocerme nada. En vista de eso, lo llame no me contestó, pero le deje mensaje en el buzón de voz, textualmente le dije: Señor Jamín Parra usted es una persona muy descarada lleva 7 meses con su ganado en el predio no me ha pagado un peso y usted muy atrevidamente ha vuelto a meterlo cuando yo lo he sacado dos veces el ganado. Quiero aclarar que a mí ya me habían advertido en la región que con el señor no me metiera que no fuera a sacarle más el ganado porque el señor era el cuñado de Jorge Pirata, ese mensaje se lo deje porque estaba desesperada, a los 5 – 10 minutos me devuelve la llamada y el señor me trato terrible me dijo si es tan verraca vaya y saque el ganado, me trato muy mal y yo le cante la tabla porque me dio mucho mal genio. Llame al señor Pedro Daza y le pedí que por favor fuera a sacar el ganado e hiciera Medianía, así fue y el señor Jamín no se lo permitió le dijo que yo debía ir personalmente, pero yo realmente me asuste y yo ya sabía quién era el señor. Me fui para la Procuraduría Provincial comenté el caso y me dijeron que le diera el RUPTA al predio y obtuve la



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

*protección del predio. Como tuve miedo de volver, mis cosas, mis enceres todo quedo allá. En el año 2010, me llaman y me dicen que un señor se metió allá, metió tractor y que hizo una ramada, avise a la Procuraduría y al INCODER y me dijeron que era una cuestión que debía atender por la justicia ordinaria, busque un abogado y él me dijo que con el RUPTA podíamos iniciar un proceso policivo, empezamos el proceso y en el proceso de lanzamiento, el señor Néstor Antonio no quiso entregar entonces inicié un proceso civil. En el año 2013 en el mes de marzo recibí una llamada de un señor de acento paisa que me dijo que no tenía nada que hacer con esa tierra, que no me buscara problemas pendejos. El fallo salió a mi favor. El señor apeló, pero en segunda instancia no presentó alegatos de conclusión. **PREGUNTADO:** ¿Qué actos de señor y dueño ha realizado en el inmueble objeto de solicitud de restitución? **CONTESTÓ:** La casa, las cercas, las medianías, los servicios, sembré mis cítricos que fueron 40 palos. **PREGUNTADO:** ¿Qué inversiones ha hecho allá? **CONTESTÓ:** En este momento levante el sitio donde el señor Néstor había hecho el racho, le metí luz. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha pagado impuesto predial del predio solicitado en restitución y servicios públicos? **CONTESTÓ:** No señor Juez porque ese predio hasta hace poco era común y pro indiviso entonces no era posible, además porque como el predio nunca fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La luz sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo estuvo usted en el predio bajo su posesión? **CONTESTÓ:** Entre dos y tres años y medio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si conoce de trato, vista y comunicación al señor Néstor Rodríguez. Afirmativo ¿Desde qué tiempo lo conoce? **CONTESTÓ:** Si señor, desde finales del año 2010. **PREGUNTADO:** ¿Sabe cuál es la actividad económica del señor Néstor Rodríguez? **CONTESTÓ:** Agricultor tengo entendido. **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido usted amenazas por parte de grupos al margen de la ley? **CONTESTÓ:** Cuando yo fui desplazada de la vereda San José del municipio de El Dorado si y de allí lo que me paso lo que les cuento. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algún avalúo de las inversiones y mejoras realizadas al predio? **CONTESTÓ:** Tengo facturas de todo. **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido subsidios de alguna entidad del Estado por los hechos ocurridos a su predio en reclamación? **CONTESTÓ:** No señor, ninguno. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha sido víctima del conflicto armado en Colombia? **CONTESTÓ:** Si señor juez. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es su petición concreta al señor Juez de Restitución de Tierras en este caso? **CONTESTÓ:** Señor juez mi petición es que se evalúen las pruebas de cada quien, y quiero tener el predio, pero también señor juez tengo una contrariedad conmigo misma porque yo recibo el predio, pero yo tengo miedo de volver a la región.*

En lo que atañe a la denuncia instaurada por la solicitante contra el señor Jamin Parra, reposa en el plenario Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2- del 12 de noviembre de 2010 por el delito de constreñimiento ilegal, indica "(...) *me siento atemorizada de regresar a la parcela ya que según tengo entendido y de acuerdo a versiones que se rumoran en la vereda el señor es cuñado del ex jefe paramilitar **JORGE PIRABAN** alias **PIRATA** el cual se encuentra hoy en la cárcel. **PREGUNTADO:** hábleme más del señor o que más sabe del señor JAMIN PARRA si es desmovilizado de las AUC. **CONTESTADO:** sean escuchado muchas versiones respecto a sus actividades pero a mí no me consta nada, solo quiero que las autoridades competentes tengan conocimientos de este echo ya que soy desplazada víctima de la violencia en dos de mis familiares desaparecidos por los paramilitares y uno muerto por la Guerrilla (...)" (Subrayas del despacho).*

Igualmente, informó al despacho que el predio se encuentra arrendado desde el mes de diciembre de 2017 a la señora Angélica María Duque. No han tenido inconvenientes ni amenazas con los colindantes, sin embargo, por miedo no acude al predio. Manifiesta al despacho que no quiere retornar por temor a la vida e integridad tanto suya como de su familia, tampoco se encuentra interesada en obtener compensación económica pues es una persona agricultora, razón por la cual



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

quiere un predio en el que pueda seguir trabajando la tierra. Actualmente se encuentra elaborando un proyecto productivo denominado “Sacha Incha”.

iii. El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento. Así mismo, en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

En reciente pronunciamiento T-211 de 2019 el Alto Tribunal, respecto a las personadas desplazadas por la violencia reiteró:

“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.

Este postulado permite entrever que, no se puede concluir en el caso *sub examine*, que la solicitante y su núcleo familiar se hayan visto en la obligación de apartarse de su hogar pues, en primera medida no se logró constatar la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Aribas – finca Guadualito, ni su incidencia directa en el abandono del predio deprecado en restitución. Ello, fue corroborado en interrogatorio practicado a las siguientes personas:



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

Vinculado Néstor Antonio Rodríguez:

- Apoderado de la UAEGRTD-TM: **PREGUNTADO:** Señor Néstor informe al despacho ¿usted qué relación tiene con el predio denominado “Parcela 19” de la parcelación Guadualito? **CONTESTÓ:** Dure seis años viviendo ahí. **PREGUNTADO:** ¿De qué fecha a que fecha? **CONTESTÓ:** Del 03 de marzo del 2010 creo que hasta el 28 de marzo del 2015. **PREGUNTADO:** ¿Cómo inició su vínculo con ese predio? **CONTESTÓ:** La comunidad de la vereda me llamo en varias ocasiones hasta que yo tome posesión de ese predio. **PREGUNTADO:** ¿Puntualmente alguna persona en especial? **CONTESTÓ:** No, varias personas de la vereda **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted ingresa al predio que había en el predio? **CONTESTÓ:** Solo rastrojo y una vivienda pequeña una pieza construida en ladrillo, no más. **PREGUNTADO:** ¿Al usted observar esas mejoras, no percato que hubiera alguna persona ocupando o poseyendo o propietario de ese inmueble? **CONTESTÓ:** No porque la comunidad me dijo que estaba abandonada hacía no sé cuántos años. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo llevaba abandonada? **CONTESTÓ:** Creo que unos tres años porque esa parcela se la habían dado a otro señor, pero él nunca se presentó allá. **PREGUNTADO:** ¿Usted cómo se enteró que esa parcela se la habían entregado a otro señor? **CONTESTÓ:** La Comunidad. **PREGUNTADO:** ¿Usted reviso alguna documentación relativa a eso? **CONTESTÓ:** Claro, esa parcela se la había dado el INCODER al señor Jairo Villalobos y la señora Etefvina Núñez. **PREGUNTADO:** Sabiendo usted que la parcela pertenecía a otra persona ¿por qué motivo la invadió? **CONTESTÓ:** Porque la comunidad me dijo que el señor no se había hecho presente y la parcela estaba abandonada y se iba a meter otra gente. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene conocimiento si la construcción que había en el inmueble la hizo el señor al que usted hace referencia? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Quien hizo esa construcción? **CONTESTÓ:** Yo no sé, después fue la señora María del Rocío dijo que ella era la que había construido esa construcción, pero la verdad yo no sé si sería ella o quien habrá sido. **PREGUNTADO:** ¿La señora María del Rocío en algún momento le reclamó derechos sobre ese inmueble? **CONTESTÓ:** Sí, creo que en julio del siguiente año no me acuerdo, la verdad es que hace 1 año que me sacaron y el proceso duro mucho tiempo entonces no me acuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Al ella reclamarle derechos sobre el predio, usted que le manifestó a la señora? **CONTESTÓ:** No ella simplemente me llegó con la inspectora de San Martín y la policía a sacarme, simplemente se hizo un documento donde quedaba yo como arrendatario, pero igual la comunidad dijo que esa tierra no le pertenecía a ella que no tenía ninguna documentación que la hiciera dueña de eso. **PREGUNTADO:** ¿En ese documento usted se comprometió a abandonar el inmueble pasados 8 meses? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** ¿Usted dio cumplimiento a ese término? **CONTESTÓ:** No, porque la comunidad no me dejo, dijo que esa tierra no le pertenecía a ella y que yo no tenía por qué abandonar. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted manifiesta la comunidad puntualmente a que personas o a quienes hace referencia? **CONTESTÓ:** Toda la comunidad de la vereda.

El Ministerio Público y la apoderada del vinculado lo interrogaron, constatando los hechos aducidos. Por su parte este despacho indagó sobre la presencia de grupos al margen de la ley, si alguna persona tiene vínculos o es familiar de algún miembro de algún grupo al margen de la ley, manifestando no tener conocimiento.

Por su parte, el vinculado Jamin Parra Cano en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 16 de mayo de 2018, manifestó:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

- Interrogatorio del Despacho: **PREGUNTADO:** *¿Cómo conoció a la señora María del Rocío?* **CONTESTÓ:** *No la distingo, a ella la vi una vez que el INCODER. Nos dio un proyecto de dos animales que se llama el Plan Semilla y fuimos a comprar un ganado por el lado de Puerto López. Si he hablado con ella 2 o 3 veces es mucho.* **PREGUNTADO:** *¿Usted recuerda en que año entro la señora Rocío?* **CONTESTÓ:** *La verdad cuando yo entre allá ella ya estaba allá, ya tenía unas cosas un encierro en una maya grande pero ahí no permanecía nadie.* **PREGUNTADO:** *¿Usted observo como colindante si ella hizo alguna mejora, construcciones?* **CONTESTÓ:** *Una vez llame a un muchacho que repartiéramos las medianías porque esas cercas todas caídas, mi ganado se pasaba para allá, eso fue un problema con ella, yo organice la parte que me tocaba. Que yo haya visto que ella plata le haya metido a eso, esas cercas, una picita como de 3x3 que hasta ya se cayó.* **PREGUNTADO:** *¿aproximadamente cuánto tiempo estuvo ella en posesión u ocupando ese predio?* **CONTESTÓ:** *La verdad no sé porque tuve una época en que me toco salirme a trabajar porque la finquita no me daba para nada y yo me fui a trabajar retirado y cuando yo volví eso era rastrojo. Cuando volví había un señor que se llama don Ernesto.* **PREGUNTADO:** *¿Usted supo o tuvo conocimiento de por qué la señora se fue de ahí del lote?* **CONTESTÓ:** *Ella me arrendo el pasto hicimos un arreglo de que le diera \$150.000 y yo llegue el momento en que no pude y le dije que no le podía pagar más que le arreglara las cercas y arreglábamos el problema, ella lo que hizo fue demandarme, me citaron a la SIJIN en San Martín, fui allá y no me habían vuelto a llamar.* **PREGUNTADO:** *En la época en que usted estuvo en esa región ¿Había presencia de grupos armados al margen de la ley?* **CONTESTÓ:** *En los años en que yo llevo ahí en mi finca, nunca he visto a nadie, siempre he visto que va la policía, el ejército, nunca he visto a nadie por ahí.* **PREGUNTADO:** *¿Quién está actualmente en el predio?* **CONTESTÓ:** *Ese predio lo debe tener ella porque esta arrendado, la verdad no sé cómo se llame el señor.* **PREGUNTADO:** *¿De las personas o miembros comuneros de los que han vivido allá, poseído, ocupado esos predios han tenido que salir a causa del desplazamiento o amenazas?* **CONTESTÓ:** *Que yo sepa no doctor.*
- Apoderado Leonardo Gallego: **PREGUNTADO:** *La solicitante indica que una de las razones por las cuales se retiró de ese predio fue porque recibió amenazas de su parte, aprovechando el supuesto parentesco que usted mantiene con Don Jorge Pirata, reconocido paramilitar del bloque Centauros de las Autodefensas ¿Qué tiene que decir al respecto?* **CONTESTÓ:** *Yo no lo voy a negar. De él fui cuñado, ya no soy cuñado de él porque él y mi hermana se separaron hace mucho tiempo, el hecho de que el haiga sido paramilitar o haiga sido lo que haiga sido no quiera decir de que yo también lo sea, esos son dos cosas muy aparte.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene investigación penal por algún hecho delictivo a lo largo de su vida?* **CONTESTÓ:** *Yo tuve un problema en el 2003, iba con el dinero de un ganadero íbamos a comprar un ganado y me cogieron con esa plata, estuve como 2 meses preso.*

El señor José Apolinar Guzmán en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 16 de mayo de 2018, adujo:

- Interrogatorio del Despacho: **PREGUNTADO:** *Sobre hechos victimizantes o violentos en la zona desde que usted llevo ¿Ha habido presencia de grupos armados en esta región?* **CONTESTÓ:** *No señor.* **PREGUNTADO:** *¿Han amenazado o han obligado a alguno de los parceleros de allá por ese motivo?* **CONTESTÓ:** *A nadie, que yo me haya dado cuenta, no.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tuvo conocimiento de si a la señora María del Rocío la amenazaron*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

*algún comunero o alguna persona? **CONTESTÓ:** No señor, nosotros vivimos lejos y con ellos no tuvimos trato.*

La señora Yaneth Arévalo en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 18 de mayo de 2018, precisó:

- **Interrogatorio del Despacho: PREGUNTADO:** *¿En el tiempo en el que usted ha estado allá, ha habido presencia de grupos armados en esa región? **CONTESTÓ:** Que me conste no, yo no he visto gente armada, el ejército es el único que de vez en cuando pasa. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe o tiene conocimiento si dentro de los parceleros que usted conoció, alguno de ellos ha tenido algún problema en la región con la finca que les fue adjudicada inicialmente, fue amenazado o fue desplazado? **CONTESTÓ:** De ahí de ese terreno no, no me consta haber escuchado algún problema. **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce a la señora María del Rocío Fernández? **CONTESTÓ:** La he escuchado nombrar y la he visto en dos ocasiones. Como yo tengo una tienda y ella estuvo ahí comprando algunas cosas. **PREGUNTADO:** ¿Qué ha escuchado usted de esta señora? **CONTESTÓ:** Ella tiene como una demanda y nosotros por ser de las mismas parcelas nos implicó en eso y pues vengo a contestar. **PREGUNTADO:** María del Rocío alega que tiene la parcela 19 allá de la cual fue desplazada, la amenazaron al parecer algún parcelero de allá denominado Jamín Parra ¿Usted sabe o tiene conocimiento sobre estos hechos? **CONTESTÓ:** No me consta nada de esos hechos. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si alguna de las personas, granjeros, comuneros que viven allí, tiene algún vínculo o parentesco con algún miembro de un grupo paramilitar **CONTESTÓ:** No señor.*

La señora Rosa María Ruíz Mora en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 13 de junio de 2018, en suma manifestó:

- **Interrogatorio del Despacho: PREGUNTADO:** *¿Usted sabe o tiene conocimiento si desde el momento en que ustedes llegaron a esas parcelas al día de hoy en algún momento hubo presencia de grupos armados al margen de la ley en esa región? **CONTESTÓ:** De eso no se ha oído nada, ni hasta ahora, por allá todo es muy sano.*

La señora Blanca Idaly Castiblanco Moya en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 13 de junio de 2018, refirió:

- **Interrogatorio del Despacho: PREGUNTADO:** *¿Cómo llegó usted a esa parcela, en que año son desplazados? **CONTESTÓ:** Somos desplazados de Lejanías – Meta y llegamos a esa parcela en el 2008 y desde ese tiempo estamos allá trabajando, nos la dio el INCODER **PREGUNTADO:** ¿Cómo era la relación entre todos los parceleros? **CONTESTÓ:** Buena, cuando uno necesita de un vecino le pide el favor y así se sirve. **PREGUNTADO:** De los parceleros que estaban ahí ¿Usted sabe o tiene conocimiento de si alguno fue amenazado, tuvo que irse, fue desplazado de ahí de la vereda, del predio Guadualito? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Coméntenos si desde la época en que usted llegó, hubo presencia de grupos armados, personas armadas que hubieran estado allá hablando con alguno de los parceleros o en alguna reunión de la junta. **CONTESTÓ:** Desde que yo he existido allá y he asistido a las reuniones, no señor. **PREGUNTADO:** La señora María del Rocío Fernández dice que vivió en la parcela 19 ¿Usted sabe algo sobre ella? **CONTESTÓ:** No señor yo no sé quién será. **PREGUNTADO:** En el proceso se dice que el señor José Domingo Arango y*



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

*el señor Jamín Parra tenían vínculos, eran familiares de algunos paramilitares ¿Usted que ha vivido allá sabe algo sobre eso? **CONTESTÓ:** Eso si no se, cada uno se dedica a su trabajo a la finca, de mi parte no sé nada de eso.*

Respecto a esta causal, la solicitante manifestó sentir temor por su vida y la de su familia puesto que su colindante fue cuñado del paramilitar alias “Pirata”. Si bien, el señor Jamin Parra en audiencia aceptó dicha información, no se logró probar que este hecho tuviera relación con el abandono del predio en el año 2010, tal y como lo refiere la señora Fernández Ramírez.

Así mismo, en la señora Nancy Alvarado Capella en **audiencia de pruebas** ordenada por auto AIR-18-077 del 19 de abril de 2018 y practicada el 15 de junio de 2018, declaró: **PREGUNTADO:** *¿Tiene algún predio en San Martín?* **CONTESTÓ:** *A mi esposo le asignaron una parcela en Guadualito parcela 60* **PREGUNTADO:** *¿En qué fecha le asignaron ese predio a su esposo?* **CONTESTÓ:** *Aproximadamente 8 años.* **PREGUNTADO:** *¿Quién le asignó?* **CONTESTÓ:** *El INCODER, está a nombre de los dos.* **PREGUNTADO:** *¿Durante el tiempo en que ustedes estuvieron allá hubo presencia de grupos armados al margen de la ley?* **CONTESTÓ:** *No señor.* **PREGUNTADO:** *¿Hubo problemas entre los adjudicatarios?* **CONTESTÓ:** *Hasta donde yo estuve, no señor.* **PREGUNTADO:** *¿Usted conoce a la señora María del Rocío Fernández?* **CONTESTÓ:** *La mire unas veces, creo que a ella le habían asignado una parcela, ella estuvo un tiempo por ahí, pero la verdad no la volví a ver más.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento de si alguno de los adjudicatarios del INCODER fueron amenazadas fueron amenazadas, tuvieron que desplazarse, irse de ahí por algún motivo?* **CONTESTÓ:** *No sé nada porque como yo casi no salía de la casa.* **PREGUNTADO:** *La señora María del Rocío dice que a ella la desplazaron, la amenazaron, la sacaron de allá ¿Usted sabe algo sobre esas amenazas o algo que le hubiera sucedido a ella allá?* **CONTESTÓ:** *No señor, yo de eso no sé nada.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento de si algún parcelero, propietario de alguno de los predios que pertenecían a Guadualito ha tenido antecedentes, ha estado detenido, tenía algún familiar detenido o miembro de algún grupo armado?* **CONTESTÓ:** *No señor, de eso no sé nada.*

Con estas declaraciones, se reafirma que la señora María del Rocío Fernández Ramírez se abstuvo de retornar al predio basada en un temor infundado por las desavenencias presentadas telefónicamente con su colindante Jamín Parra, lo cual se traduce en un aspecto subjetivo e inexistencia de un nexo causal con el conflicto armado interno, pues no obra prueba en el expediente de una amenaza directa hacia la misma por parte de grupos al margen de la ley que desencadenaran en la pérdida del vínculo con el predio “Parcela 19”, más aún, cuando para la época, esto es, año 2010, los diferentes GAOML presentes en la vereda Aribas del municipio de San Martín – Meta, se habían desmovilizado.

2. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

Como ya se mencionó en pretérita ocasión, el predio deprecado en restitución se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427 y número predial 50-689-00-02-0010-0042-000, con un área georreferenciada de 22 Has + 2810 M2, ubicado en la vereda Aribas del San Martín (Meta) tal y como se puede extraer del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD-TM.

Cabe resaltar que, la naturaleza jurídica del predio es privada, pues este fue entregado por el Consejo Nacional de Estupefacientes al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER,



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

mediante resolución No. 0021 del 03 de diciembre de 2004, entidad que procedió a adjudicar en común y pro indiviso en treinta y una partes el inmueble a partir del año 2006 a familias desplazadas de la región. De esto modo, la señora María del Rocío Fernández Ramírez tomó posesión sobre la "Parcela 19" en el año 2008, ejerciendo actos de señora y dueña.

Frente a este aspecto, resulta pertinente destacar que la UAEGRD-TM en resolución de inscripción RT 00373 del 16 de marzo de 2016 adujo que, la solicitante es víctima de desplazamiento forzado y de abandono forzado como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual desencadenó en la desatención definitiva del predio. No obstante, del material probatorio arrimado al expediente se encuentra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos de fecha 10 de septiembre de 2013 en la que el referido estrado, declaró por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble rural denominado "Parcela 19" ubicado en la vereda el Merey finca Guadualito del municipio de San Martín (Meta), celebrado el 15 de julio de 2011 entre la señora María del Rocío Fernández Ramírez como arrendadora y Néstor Antonio Rodríguez Cañón como arrendatario.

De tal modo, se permite divisar que la señora Fernández Ramírez no ha perdido el vínculo con el predio, ni se ha desligado definitivamente del mismo, pues bien, la misma indicó a este despacho en audiencia que el fundo se encuentra arrendado desde el mes de diciembre de 2017 a la señora Angélica María Duque, quienes, a partir de la fecha, no han tenido inconvenientes ni amenazas con los colindantes; sin embargo, recalca que por miedo no acude al predio.

XII. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, no se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras por cuanto el predio objeto de análisis no se encuentra fáctica ni jurídicamente enmarcado en el contenido del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones solicitadas pues, no reposa en el plenario los elementos de prueba suficientes para determinar la ocurrencia de una conducta dañosa en contra de la solicitante en el marco del conflicto armado interno que permita inferir que, por su actuar se presentó una relación directa con el abandono de la "Parcela 19" inmersa dentro del predio de mayor extensión "Guadualito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427 y cédula catastral No. 50-689-00-02-0010-0042-000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XIII. RESUELVE.

PRIMERO: Desestimar las pretensiones deprecadas por la señora María del Rocío Fernández Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.442, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA N° SR-21-07

Radicado N.º 50001312100120160009100

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, Meta, la cancelación de las anotaciones No. 66, 67 y 68 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10427.

TERCERO: Conceder el grado de jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 42 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a los interesados de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

09/12/2021

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Carlos Gonzalez Ortega
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 1 De Restitución De Tierras
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5392142eddba52cd368bf61275c0d27dfe0f53ed511fb448dcbdf740b2cf8963**

Documento generado en 07/12/2021 02:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>